



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 597

REFERENCIA : DEMANDA DE DIVORCIO  
SOLICITANTES : EMILIO ANTONIO RAMOS GALLEGOS y  
DENIS JANETH ROMÁN GÓMEZ  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00212-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar,** el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. consagra: “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

1.1 La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del matrimonio. Pues los aportados adolecen de dichas notas marginales.

1.2 Deberá aportar registro civil de nacimiento de los hijos legalmente reconocidos, o en su defecto copia de la cédula de ciudadanía de los mismos, con el ánimo de constatar su mayoría de edad.

**En segundo lugar,** hizo caso omiso el apoderado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

2.1 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder se omitió especificar la causal de que habla el art. 154 ordinal 9º del Código Civil, se requiere al apoderado del demandante, para que adecue el poder conforme lo aquí indicado.

2.2 Igualmente en dicho poder, se echa de menos el correo del apoderado demandante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

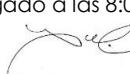
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar al Abogado, tan pronto arribe el poder en debida forma.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 097 fijado hoy 08/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---